

REF: PERTENENCIA N° 2016-00253-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).-

Téngase en cuenta que se encuentran resueltas las excepciones previas propuestas, en consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso ordenando correr traslado a la parte demandante por el término de Cinco (5) días, de las excepciones de mérito interpuestas, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G. del P.-

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el bien inmueble, rural, denominado "San Isidro" ubicado en la Vereda Delicias, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 120782, promovida por; LEONILDDE PARRA DE RAMIREZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS MONTOYA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 120782. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Ofíciase a la Secretaría de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

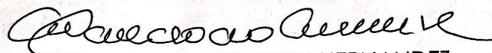
Se decreta el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLAS MONTOYA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Reconócese a la DRA. HILDA MARIA SOSA MUNEVAR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: PERTENENCIA N° 2019-00094-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

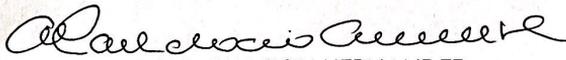
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad a lo indicado y solicitado por el DR. TOVAR VARGAS, se le hace saber que del estudio de las presentes diligencias, se colige que a la fecha no obra constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-7249, del inmueble objeto de usucapión, y consonante con lo ordenado por el inciso final del literal g.-) del numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., se hace necesaria para continuar con el trámite que en derecho corresponde que esta sea haya cauterizado.-

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponde.

Requírase a la parte actora para que indique el trámite efectuado con relación a los oficios Nos. 1483 de 2.019 y 083 de 2.021.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**REF: PERTENENCIA N° 2017-00377-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil  
Veintiuno (2.021).-

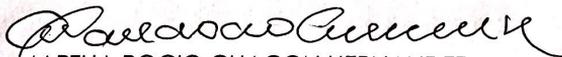
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el  
consignado, glósen y téngase en cuenta para su momento  
procesal oportuno la manifestación del demandado, señor JESUS  
GARZON BELLO, conforme descansa a folio 260 y 261 del  
encuadernado.

Ahora bien, conforme a lo indicado por la DRA. PAEZ TEQUIA, en el  
entendido a que la demanda ANA DOLORES CALA DE GARZON no  
es titular de derecho del bien inmueble objeto de proceso, y que  
por ello no debe practicarse su notificación, este despacho le  
hace saber que contrario a su manifestación, a folio 44, en donde  
descansa la certificación emanada por la O.R.I.P. de Soacha -  
Cundinamarca, la precitada persona si aparece registrada como  
titular actual del derecho real del dominio del inmueble objeto de  
usucapión, por lo que se le requiere a la actora para que se  
practique la notificación a la metada demandada del auto  
admisorio de la demanda, y como en dicha providencia se  
ordenó.-

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al  
despacho nuevamente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este despacho observa que el DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, ha impetrado denuncia penal, en contra de la titular de este Despacho, así como de igual forma en contra de la Secretaria (Leydi Yamile Chávez Zea) y Oficial Mayor (Edwin Javier Benítez Vargas) del mismo, en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos por el Art. 140 en concordancia con el Numeral 7° del Artículo 141 No. 7 del C. G. del P., el cual preceptúa en sus apartes:

*" ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*.....*  
*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*  
*....."*

Por lo anterior y al existir la anterior causal de recusación, este censor deberá apartarse de seguir conociendo del presente referenciado, y como quiera que el extremo actor, DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, identificado con la T.P.No. 153.575 del C.S. de la J., actúa en nombre propio dentro de las presentes diligencias, y quien mediante correo electrónico coloca en conocimiento de este Despacho Judicial, que el día Nueve (9) de Marzo de la presente anualidad, radico denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, y entre otros, en contra de la suscrita Juez, de la cual se allego copia en archivo adjunto del escrito de denuncia, en consecuencia, y corolario a lo ha enseñado por la jurisprudencia y la doctrina, y en armonía a lo estatuido por el artículo 140 *ibidem*, el cual nos enseña;

*"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)"*

Esta es una causal inminentemente subjetiva de los funcionarios judiciales por lo cual por tener esta firme convicción los más sano y transparente es apartarse, de manera inmediata, de conocer de esta actuación, declarándose impedido para seguir conociendo de las presente diligencias, ordenando así remitir el expediente en el estado que se encuentra ante el Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, tal y como lo preceptúa el Artículo 144 del C. G del P., por ello, el Juzgado sin más consideraciones por tomarse innecesarias;

**RESUELVE**

1°. DECLARARSE impedido este Despacho para seguir conociendo de la presente demanda, por la causal establecida en el Numeral 7° del Artículo 141 del C. G. del P.-

2°. REMÍTASE el presente proceso, en el estado que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca. (Reparto) de conformidad con lo estatuido por el Artículo 144 del C. G del P.

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este despacho observa que el DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, ha impetrado denuncia penal, en contra de la titular de este Despacho, así como de igual forma en contra de la Secretaria (Leydi Yamile Chávez Zea) y Oficial Mayor (Edwin Javier Benítez Vargas) del mismo, en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros establecidos por el Art. 140 en concordancia con el Numeral 7° del Artículo 141 No. 7 del C. G. del P., el cual preceptúa en sus apartes:

*“ ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

.....  
*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*  
.....”

Por lo anterior y al existir la anterior causal de recusación, este censor deberá apartarse de seguir conociendo del presente referenciado, y como quiera que el extremo actor, DR. JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, identificado con la T.P.No. 153.575 del C.S. de la J., actúa en nombre propio dentro de las presentes diligencias, y quien mediante correo electrónico coloca en conocimiento de este Despacho Judicial, que el día Nueve (9) de Marzo de la presente anualidad, radico denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, y entre otros, en contra de la suscrita Juez, de la cual se allego copia en archivo adjunto del escrito de denuncia, en consecuencia, y corolario a lo ha enseñado por la jurisprudencia y la doctrina, y en armonía a lo estatuido por el artículo 140 *ibidem*, el cual nos enseña;

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”*

Esta es una causal inminentemente subjetiva de los funcionarios judiciales por lo cual por tener esta firme convicción los más sano y transparente es apartase, de manera inmediata, de conocer de esta actuación, declarándose impedido para seguir conociendo de las presente diligencias, ordenando así remitir el expediente en el estado que se encuentra ante el Juez Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, tal y como lo preceptúa el Artículo 144 del C. G del P., por ello, el Juzgado sin más consideraciones por tornarse innecesarias;

**RESUELVE**

1°. DECLARARSE impedido este Despacho para seguir conociendo de la presente demanda, por la causal establecida en el Numeral 7° del Artículo 141 del C. G. del P.-

2°. REMÍTASE el presente proceso, en el estado que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca. (Reparto) de conformidad con lo estatuido por el Artículo 144 del C. G del P.

3°. HÁGANSE las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2019-00312-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se hace necesario para continuar con el trámite que en derecho corresponde que obre contestación al oficio No. 335 del 17 de marzo de 2.020, es decir registrada en legal forma la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, con el fin de dar alcance al auto admisioso de la demanda, así como al auto de fecha septiembre 30 del año inmediato anterior.-

Cumplido estrictamente lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA Nº 2019-00318-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno  
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7º del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al juzgado las personas emplazadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Miguel Ernesto Saldaña Parra.-

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$420.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ